



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio once (11) de dos mil quince (2015)

ASUNTO A TRATAR:

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con la resolución de acusación, procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso adelantado contra JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, acusados de la comisión de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y Fabricación, Trafico Y porte de Arma de Fuego de Defensa Personal y Explosivos y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, del que resultó victima WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ -.

HECHOS:

La Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución del 28 de mayo de 2013, los relata de la siguiente manera:

Revelan los medios de prueba, que en horas de la madrugada del día 21 de octubre de 2003, integrantes de la contraguerrilla contera 1 del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa", conformada por el cabo ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS y los soldados profesionales DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE ENRIQUE DORADO TRIVINO, al mando del sargento segundo JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, dieron muerte a una persona sin identificar, reportando el deceso como resultado de un supuesto combate contra integrantes de las organizaciones subversivas de las FARC y ELN, ocurrido en el corregimiento de Llerasca en comprensión municipal de Agustín Codazzi, Cesar, hallándose junto al occiso un arsenal consistente en una escopeta hechiza calibre 20, 12 cartuchos para la misma, una granada de mano y un proveedor para fusil FALL con 20 cartuchos de fabricación venezolana ".-

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS:

JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.283.995 expedida en Bucaramanga, donde nació el día 3 de julio de 1972, hijo de LORENZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RUEDA y MARIA PUPE QUINTERO, grado de instrucción bachiller, casado con **RUSBY YALILE LAYTON CADENA**, vinculado actualmente al ejército nacional en el grado de sargento viceprimero y labora actualmente como Jefe de Derechos Humanos del Batallón Nueva Granada con sede en Barrancabermeja.-

ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, identificado con la cédula de ciudadanía 73.181.713, expedida en Cartagena, Bolívar, nacido el día 31 de mayo de 1985, en Arjona Bolívar, hijo de **ROGELIO ESCALANTE** y **NIDIA DEL CARMEN CABARCAS TORREGROSA**, casado con **SANDRA MILENA DEL RIO**, actualmente sargento segundo del Ejército prestando sus servicios en el Batallón Tarquí de Sogamoso, Boyacá. Presenta las siguientes características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino, contextura gruesa, tez trigueña, cara ovalada, ojos color café, cabello negro, nariz aguileña, dorso recto, de 1.73 de estatura aproximadamente.-

DAIMER CENTENO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 8.798.149 expedida en Galopa Atlántico, hijo de **VIDAL ANTONIO CENTENO QUINTERO** y **EDITH DEL CARMEN CARDENAS QUINTERO**, estado civil unión libre con **ANA GRACIA MAESTRE VEGA**, soldado profesional, prestando sus servicios a la Primera División del Ejército- .

WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía 20.497.933, expedida en Valledupar, nacido el día 4 de diciembre de 1978, hijo de **JOSE TEJEDA** y **JOSEFA FERRER**, vive en unión libre con **CELIA LOPEZ RADILLO**, actualmente soldado profesional en el Batallón La Popa. Presenta las siguientes características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino contextura normal, tez morena, cara ovalada, ojos café, cabello negro ondulado, nariz ancha de base alta dorso recto, de 1.64 de estatura, presenta signos de acné.-

JOSE RAFAEL CAMPO MAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.603.526 expedida en Santa Marta, donde nació el 12 de junio de 1980, hijo de **RAFAEL CAMPO** y **FLOR MAZA LARA**, casado con **ANA AYDE MIRANDA PIANETA**, soldado profesional en el Batallón La Popa,-

JORGE DORADO TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía, 12.523.806 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar, donde nació el día 24 de julio de 1979, hijo de **ARTURO DORADO** y **BELAMIRA TRIVIÑO**, casado con **SANDRA EMILENA BONILLA ALIVER**, soldado profesional del Batallón La Popa. Presenta las siguientes características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino, contextura normal, tez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

morena, cara redonda, ojos café, cabello negro corto, nariz ancha de base alta, dorso recto, 1.70 de estatura, presenta cicatriz en la cabeza como consecuencia de una caída .-

FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION:

La Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, al calificar el mérito del sumario acusa a JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARGAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJEDA FEERER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA Y JORGE ENRIQUE DORADO TRIVIÑO, como presuntos coautores de las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, Tráfico y Fabricación y Porte de Armas de Defensa Personal y de Explosivos y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas cometido en WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ.-

Conceptuó el ente investigador, que la materialidad del homicidio se demostró plenamente con el acta de levantamiento de cadáver practicado por la Fiscalía Quinta Local donde se observa como causa de la muerte disparos producidos por arma de fuego; la declaración rendida por RAFAEL MARTINEZ QUIROZ, quien reconoció al occiso como su hermano WILFRIDO; informe de fecha octubre 22 de 2003, donde el Jefe de Inteligencia del Batallón La Popa relaciona el armamento hallado al occiso; Informe 0776 del 8 de septiembre de 2004, realizado por el Técnico del CTI de la Fiscalía de Valledupar, a las armas encontradas junto al occiso; protocolo de necropsia No. 00692003, correspondiente a CHATRIX QUIROZ, practicado por el médico legista adscrito a la Unidad Local de Medicina Legal de Agustín Codazzi; oficio 2354 de 19 de noviembre de 2003 a través de la cual el comandante del Batallón La Popa remite la documentación relacionada con la operación militar denominada ORDEN DE OPERACIONES FRAGMENTARIA "sacrificio" No. 106, el informe de patrullaje, acta de munición gastada, listado del personal que participó en la operación; copia de la tarjeta alfabética de la cédula No. 77.100.976 expedida a CHANTRIX QUIROZ WILFRIDO; registro civil de defunción correspondiente al obitado.-

Reposan los testimonios rendidos por el Sargento JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO y de los soldados WILMAN ENRIQUE FERRER y ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, ante el Juzgado Penal Militar.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Consideró el ente acusador que a pesar de que el Juzgado Noventa de Instrucción penal Militar se abstuvo de abrir investigación penal, por considerar que el actuar de los militares es Atípico, por cuanto el proceder de los militares encuentra justificación en la legítima defensa y el obrar en cumplimiento de una orden legal que se hallaban cumpliendo, una vez practicada la prueba pericial consistente en análisis de comportamiento criminal de los hechos investigados, allegó el testimonio de OSCAR AYALA GALINDO, reclamando la competencia al Juzgado Penal Militar, siendo asignada la competencia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía 14, al considerar la existencia de serias dudas en el accionar de los militares, destacando los resultados del análisis de comportamiento criminal en el que se conceptuó que la información sobre la víctima no resulta concordantes con el riesgo de morir en enfrentamiento armado con las autoridades, además que las consideraciones de análisis la ubicación de los tiradores y la conducta de disparo sobre una víctima previamente herida en decúbito abdominal, son discordantes con una conducta que se espera en una situación de combate.-

Para la Fiscalía acusadora no existe duda sobre la hipótesis delictiva de Homicidio señalado acertadamente por el Ministerio Público, en cuanto a que la muerte de WILFRIDO CHATRIX QUIROZ, no fue consecuencia de ninguna confrontación armada, sino a un claro ajusticiamiento previamente diseñado y planeado, lo cual se desprende del acta de levantamiento de cadáver, la necropsia médico legal, el informe del patrullaje, el acta de gasto de material de guerra suscrita por los procesados, aunado a declaraciones y posteriores indagatorias rendida por los inculcados en las que al unísono aceptan haber esgrimido sus armas de dotación el día 21 de octubre de 2003, cuando se desplazaban al corregimiento de Llerasca a fin de verificar información respecto a la presencia de subversivos en la zona, con quienes se enfrentaron resultando la baja de uno de ellos reportado inicialmente como NN-

Para el ente acusador la inexistencia del supuesto combate, surge de los medios de pruebas arrojados, entre los cuales existen testimonios de amigos y familiares del occiso, quienes al unísono dan cuenta que la víctima era un humilde reciclador en Codazzi; que la noche del insuceso se encontraba en su residencia, que no tenía vínculo alguno con grupos subversivos, jamás portó arma de fuego y más aún era una persona con problemas mentales, lo cual descarta su relación con grupos armados y la incapacidad de enfrentarse con miembros del Ejército; lo anterior aunado el experticia basado en la necropsia y complementado con el estudio físico de trayectorias de los proyectiles que penetraron el cuerpo del occiso realizado por experto de Balística del CTI, en el que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

evidencia que la víctima fue impactado desde varios ángulos, con trayectorias opuestas, e incluso desde la parte posterior, con lo que se descarta la ocurrencia del enfrentamiento pregonado de los procesados-

Para la Fiscalía está claro dentro del proceso que la muerte de WILFRIDO CHATRIS QUIROZ, no fue consecuencia de un combate, sino que se trató de un ajusticiamiento, a todas luces inadmisibles, constitutivo de lo que en la doctrina internacional de los Derechos Humanos se define como ejecución extrajudicial, dado que éste fue privado injusta y arbitrariamente de su existencia, en el entendido que nada justifica la acción de los inculcados, al no existir combate alguno y además, en el momento ostentaban la calidad de agentes del Estado, tal como se demostró con la certificación de su vinculación al ejército nacional. Es por ello que no son admisibles los planteamientos de la defensa al alegar que el actuar de los militares procesados se encuentra amparado en la legitimidad de la orden de operaciones que no ha sido desvirtuada ante la jurisdicción contencioso administrativa, como también en las condiciones de orden público imperantes en la zona donde ocurrieron los hechos.-

Para la fiscalía, no resulta válida la apreciación de la defensa respecto a la condición mental de la víctima, dado que el sistema penal no contempla tarifa probatoria, de suerte que los testimonios tanto de los familiares como del ex fiscal Gnecco González y de su conocido LUIS Antonio Monsalvo Tapia, constituyen prueba idónea para tener por demostrado que CHANTRIS QUIROZ, presentaba deficiencias mentales y por ende no se hallaba con facultades mentales que le permitieran integrar un grupo irregular y menos sostener un combate con miembros de la fuerza pública, condición que tal vez incidió para ser ultimado dada las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba, considerando entonces que la muerte en combate pregonada por la defensa y que según su tesis daría lugar a predicar la Atipicidad de la conducta, no existió, sino que por el contrario, fue una clara ejecución extrajudicial de una persona que no tenía vínculo con organizaciones subversiva, ni su muerte sucedió en desarrollo de confrontación armada con los investigados, antes por el contrario, éstos le segaron la vida para luego reportar su muerte como resultado operacional-

En cuanto al delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o municiones de Defensa Personal y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos, para el ente acusador se encuentra acreditada su ocurrencia con los documentos allegados, como por el informe del patrullaje por el mismo inculcado RUEDA QUINTERO y en la prueba pericial del CTI, que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

da cuenta de las armas encontradas junto con sus municiones junto al cadáver de CHANTRIZ QUIROZ, catalogadas como de defensa personal y una granada de fragmentación y un proveedor con cartuchos para fusil, clasificados como de uso privativo, considera que esta conducta que se configura ya que tales artefactos no los portaba la víctima sino que fueron llevados y puestos en el sitio por los militares inculcados, surgido de la prueba indiciaria que lleva a afirmar la inexistencia del combate y la presentación de una escena acorde con tal situación que implicaba llevar armas distintas a las de dotación oficial por parte del encartado y sus subalterno, armas sobre las cuales los encartados no poseían permiso alguno para su porte o tenencia, como específicamente se predica de la granada de fragmentación y de la munición para fusil, elementos sobre los cuales existe legislación que impide no solo su comercialización sino su porte, sin que pueda quedar incluida tal facultad por el hecho de ser los procesados militares, en el entendido que la autorización para llevarlas consigo no se extiende a cualquier clase de armamento sino única y exclusivamente para el momento en que se encuentren ejecutando actos de servicio y solo en relación con sus pertrechos, armas y municiones de dotación.-

Para la fiscalía acusadora los elementos probatorios recaudados en la investigación acreditan la responsabilidad de los procesados, quien prevalidos de su condición de militares decidieron ultimar a WILFRIDO CHATRIZ QUIROZ y presentarlo como miembro de un grupo guerrillero muerto en combate, aportando armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas así como una granada de fragmentación, para hacer aparecer que se trataba de un combate cuando en realidad la víctima era un civil ajeno al conflicto, esgrimiendo al unísono la justificante de la legítima defensa, la cual para la fiscalía debe aparecer acreditada de forma incontrovertible dentro del proceso, ya que de lo contrario, dándole cabida a tal figura, se estaría legitimando el uso excesivo de las armas como forma de control del orden pública y la circunstancia de hallarse instituida para la protección de las personas y el Estado, todo lo cual lleva a concluir que el accionar de las armas solo puede responder a situaciones extremas y siempre como último recurso. Por lo tanto los procesados deben responder a título de coautores de los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Porte, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego de Defensa Personal y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos.-

I

LO ALEGADO POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA VISTA PÚBLICA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En el curso de la audiencia pública fue interrogado el sindicado JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, quien ante la acusación dice que como testigo presencial de los hechos dice con certeza fueron hechos legítimos en defensa de una ciudadanía que a viva voz pedía la presencia de las fuerzas militares dada los innumerables hechos de violencia en el sector. Tacha de falso los testigos que de manera concordantes dan cuenta que la víctima era un humilde reciclador de Codazzi que no tenía vínculo con grupo armado alguno, ya que uno de los testigos dice haber conocido a Llerasca junto con el occiso cuando iban a trabajar al ingenio Sicarare, siendo ilógico, ya que de Codazzi a Llerasca debe pasar primero por el ingenio Sicarare y no por Llerasca. Niega que las armas encontradas a la víctima fueran puestas por los militares, al demostrarse la inexistencia de combate, siendo que una de las armas encontrada al occiso fue hurtada en el año 95 a un empresario cartagenero, arma legalmente comprada en la industria militar, encontrada ocho años más tarde en manos de un grupo terrorista. En la doctrina militar no hay un tope necesario de uso de la fuerza cuando hay hostilidad.

A su turno el Fiscal inicia su intervención solicitando sentencia condenatoria en contra de los procesados, dados que se encuentran colmados los requisitos que para tal efecto demanda el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, destacando que la reconstrucción de la verdad mediante en el extenso material probatorio revela que la víctima WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, era un humilde reciclador de basura ampliamente conocido en el pueblo, descartando que haya sido un subversivo como pretendieron demostrarlo los procesados y con ello justificar su alevé asesinato, sino que fue sacado de su vivienda y se supo de él, cuando yacía sin vida en el hospital donde fue llevado por los militares que dieron cuenta de su muerte como presentado como producto de un supuesto enfrentamiento con una facción del ELN, en el sector del cementerio de Llerasca, en desarrollo de la orden de operaciones fragmentaria "sacrificio", comandada por JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO.-

Para el ente acusador los hechos acaecidos se acompañan con una ejecución extralegal. Práctica conocida como falsos positivos reconocida por jurisprudencia de altos tribunales y advertida su realización por el alto comisionado de las Naciones Unidas, del cual se develan patrones comunes de conducta reunidos en este caso, considerados suficiente para predicar el compromiso penal que recae sobre los procesados, contra quienes de acuerdo a las pruebas documentales suscritas por el sargento RUEDA QUINTERO, revelan que los procesados fueron quienes participaron en el falso enfrentamiento, siendo determinado por el legista que la muerte de CHANTRIX QUIROZ, fue consecuencia de los impactos de arma de fuego accionado por los procesados sin



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

que existiera combate alguno, determinándose que su actuar estuvo precisamente motivado por el conflicto armado cumpliéndose con las exigencias establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35099, a saber, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo, requisito derivado de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que resultan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados, sin que sea necesario un vínculo directo, en el sentido de que la conducta deba producirse en medio del fragor del combate, sino que basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que desarrollada en cualquier otro lugar controlado por las partes en contienda, de manera, que se pueda afirmar que su comisión se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado. Hace alusión a la sentencia C-291-2007 de la Corte Constitucional.-

Según la Fiscalía acusadora, la calidad de los procesados como combatientes se encuentra cabalmente acreditadas con la prueba documental y las mismas indagatorias de los procesados quienes reconocen hacer parte del ejército nacional, precisamente uno de los grupos en contienda. Así mismo, la capacidad de cometerlo se determinó por el conflicto armado al hacer creer que la víctima era un subversivo lo que no era cierto, sino que ésta era un civil protegido por el Derecho Internacional Humonitorio.-

Para el ente acusador en la muerte de WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, jamás existió confrontación alguna, tal como se demuestra de la valoración conjunta de los medios de pruebas testimoniales, periciales y principalmente de la prueba indiciaria, que para casos como estos, constituye un referente innegable a voces de lo que la misma jurisprudencia ha decantado, lo cual permite aseverar que no hubo combate es precisamente la violenta desaparición de la víctima antes de ser ultimado, y reportado como subversivo. De otra parte la prueba pericial de necropsia que junto con la perfilación criminal indican que las lesiones mortales de la víctima evidencian un claro ajusticiamiento descartando la existencia del supuesto combate pregonado por los acusados.-

Se refiere el Fiscal a las pruebas practicadas en la audiencia pública, a petición de la defensa, que tenían como finalidad desvirtuar la acusación, pero que en su sentir produjeron un efecto contrario, dado que con la declaración del Coronel MEJIA GUTIERREZ, fue desmentida la versión del procesado RUEDA QUINTERO, en cuanto a que la operación no cumplió con los presupuestos mínimos dado que carecía de anexo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

inteligencia, no fue comunicada la misma por RUEDA QUINTERO. Hace claridad la Fiscalía que si bien el coronel MEJIA, dio cuenta de situaciones personales en relación con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía en su contra, tales supuestas irregularidades no vician de ninguna forma la presente actuación, como tampoco impide que su testimonio sirva para demostrar las irregularidades de la operación con la que se pretendió justificar la muerte de CHANTRIX QUIROZ, las cuales constituyen indicios de responsabilidad, ya que precisamente una operación militar no puede hacerse de cualquier manera sino cumpliendo con los protocolos establecidos por el Ejército Nacional, y que en el caso concreto se omitieron ya que la operación fue el pretexto para justificar la muerte de un civil ajeno al conflicto armado, donde no existe en la documentación anexo de inteligencia que es de suma transcendencia porque ello nos muestra la ilegitimidad de la acción militar caso en el cual no se cumplieron con esos requisitos precisamente porque se advertía una acción sobre segura, es decir, no se buscaba una confrontación armada sino dar muerte a una persona indefensa para justificar el hecho luego bajo una supuesta operación antisubversiva con visos de legalidad.-

Al referirse el Fiscal al testimonio de HERNAN JOSE LACOUTURE, quien centró en dar cuenta de una situaciones delincuenciales de las que fue víctima, hechos no recientes, si se con ellos se pretendía justificar el accionar de los militares, de suerte que no puede tenerse como prueba de la presencia de la guerrilla y menos que la víctima hiciera parte de ella. En cuanto a los últimos testigos traídos por la defensa, ningún dato relevante aporta, resultando su testimonio cuestionado cuando sin explicación razonable, dan cuenta de la presencia guerrillera el día de los hechos porque los perros ladraron, revelando algo además desconocido, que el cadáver fue movido de su sitio inicial, sin entender cuál fue el motivo para ello, cuando lo que realmente debieron hacer era dejarlo en el lugar y esperar el arribo de la autoridad, y fue así porque no les convenía que el levantamiento se hiciera en el lugar porque dejaba al descubierto su crimen. Es por ello que para el ente acusador tales situaciones irregulares permiten concluir de que con ello los militares buscaban justificar su ilícito proceder constitutivo de una ejecución extrajudicial con el dicho de que fueron atacados sin ser cierto y para ello debieron ajustar la escena del crimen colocando armas a la víctima. Es por ello que las inconsistencias anotadas conducen a afirmar que no hubo combate alguno sino que lo que ocurrió fue una ejecución extrajudicial bajo el ropaje de un enfrentamiento armado que jamás existió, no quedando duda de que WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, no tenía vinculación con grupo armado ilegal, era un civil ajeno al conflicto armado y por ende



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

los procesados tenían la posición de garantes, debiendo actuar conforme los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 2 de la Constitución Nacional-

Según el ente acusador la responsabilidad de los procesados corresponde a la señalada en la resolución de acusación, a título de coautores, que bajo la figura de la coautoría impropia se predica un designio criminal común orientado a la realización de las conductas delictivas, acuerdo este cuya demostración surge precisamente de que los procesados se hallaban en el lugar de los hechos, accionaron sus armas y simulando un combate arremetieron contra la víctima. Acotando que los hechos investigados se encuentran relacionados con el conflicto armado y por tanto la conducta respecto al homicidio corresponde al de Homicidio en Persona Protegida, dado que su accionar se determina precisamente como una operación antisubversiva cumpliéndose con las exigencias que sobre el particular refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35.099, reiterada en la sentencia 36460. De otro lado, para la fiscalía no existe demostración alguna que los procesados hayan actuado amparado bajo una causal que los exonere de responsabilidad, pues ni siquiera la existencia del combate, justifica el proceder de los encartados. Precisamente por ello llama la atención a la Fiscalía en la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-456 de 1997 sobre la inexequibilidad de los artículos 127 y 184 de los anteriores código penal ordinario y código penal militar, respectivamente, que consagraban la impunidad de los delitos cometidos en desarrollo de la confrontación armada.-

Conforme lo anterior, la ocurrencia de un combate no exonera per se la responsabilidad penal, es necesario acreditar en el caso concreto la ocurrencia de una circunstancia que pueda enmarcarse dentro de las causales que eximen de reproche criminal, las que precisamente en este caso brillan por su ausencia. Es muy ilustrativa la jurisprudencia citada al inicio de su intervención sobre el punto al advertir que reclamar la legítima defensa en hechos que son resultado de ejecuciones extrajudiciales, como en el presente caso. Todo lo anotado, además de las consideraciones esbozadas en la resolución de acusación resultan más que suficientes para impetrar una sentencia de carácter condenatoria, por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos en calidad de Coautores, teniendo en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el pliego de cargos.

En su oportunidad el procesado JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, en su intervención señala que la vida humana cualquiera que sea, no puede estar en persona diferente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

sino en manos de Dios, quien dispone de nuestra vida y no los hombres y en este caso no fue ni JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ni sus hombres, no se trata como lo dice la fiscalía de un falso positivo sino en realidad, así lo dicen las pruebas, se trató de un enfrentamiento de esos que se dan día entre fuerzas irregulares y fuerzas militares de Colombia, que en este caso no hubo mutilación de algunos de los soldados, sino que le fue segada la vida a WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, perdida humana que no se puede sino sentir respeto, no fue producto de acción dolosa, sino del conflicto armado que se ha venido sosteniendo en nuestro país.-

Para la defensa está actuando como miembro de la Defensorio Militar de la Regional Santander, que tiene como lema que las batallas legales también las luchan juntos, porque así como los militares presentes lo dijeron con ahínco y gallardía, cree están en una causa justa, defendiendo un encargo constitucional de defender las instituciones políticas, ya que como defensores de los Derechos Humanos velan por la no afectación de la población civil y defender el orden justo y constitucional del Estado, interesados también que se haga justicia, la cual no es condenar o subsolver porque si, o per se, sino dar a cada quien lo que se merece y los procesados en este caso no merecen ser condenados por el homicidio investigado, porque no cometieron el delito investigado y si lo indican las pruebas recogidas.-

Hace mención a los niveles de conocimiento mínimos o estándares que evolucionan de acuerdo a las actuaciones en el procedimiento penal, donde para dictar sentencia condenatoria, se requiere un conocimiento más allá de duda razonable, un conocimiento no solo sobre la existencia del hecho sino también de la responsabilidad del investigado, un conocimiento no arbitrario ni confundido con la creencia, sino un conocimiento de la verdad y certeza que debe tener el juez al momento de dictar una sentencia, con respaldo lógico y confiable que vaya mas allá de duda razonable, que exista prueba en el proceso que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, cosa que no se da en este caso, donde no debió existir ni siquiera resolución de acusación.-

Para la defensa no es objeto de investigación la presencia de WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, en el sitio de los hechos, o su posible pertenencia a las fuerzas irregulares, lo que si es objeto de análisis e investigación es que se pueda afirmar con conclusión probatoria, que los militares presentes no hicieron cosa distinta que la de cumplir una orden constitucional de control militar de área, y por ello no pueden ser declarados culpables del delito de Homicidio, dado que para condenar se requiere no solo la certeza de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

hechos sino la responsabilidad de los procesados, y las pruebas solo dan certeza de la ocurrencia de la muerte de WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, dado en un enfrentamiento bélico.-

Critica que la Fiscalía haya minimizando las alegaciones de lo sucedido y resalta la desaparición forzada precluida por falta de pruebas, convirtiéndose en el móvil de su teoría, resaltando la legitimidad de las bajas en combate, convirtiéndolas en falsos positivos, deslegitimado la función del Estado que el mismo representa, con el uso del poder investigativo, por eso la defensa hará énfasis de porque si existió legitimidad en el uso de la fuerza por parte de los militares y analizara la existencia del combate colegida de la interpretación sesgada de un doctor, o desde el crisol de los testigos presenciales, o la fortaleza de las pruebas en conjunto y su capacidad de prueba indiciaria, todo para determinar que sus protegidos son inocentes de los cargos imputados, dado que la conducta atribuida a los procesados, llamada por algunos falsos positivo exigen una ubicación conceptual y jurídica especial desde las disposiciones doctrinales y jurídicas del Derecho Internacional Humanitario y no en las disposiciones ordinarias de los Derechos Humanos, recordando que los hechos se desarrollaron en cumplimiento de una orden militar que ostenta presunción de legalidad, se presume la conexidad con el servicio y la Inocencia del servidor público, aspectos que deben tenerse en cuenta para llegar a la conclusión confiada, que debe declararse la inocencia de los procesados.-

Señala que los pocos militares investigados, son en efecto una parte de la fuerza pública, concretamente, parte de las Fuerzas Militares que tienen como función constitucional el defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional y sus actuaciones, a través de operaciones militares, a través de órdenes de operaciones que es el núcleo de la función administrativa de las Fuerzas Militares, por lo que considera indispensable recordar el concepto de orden de operaciones, acto administrativo, que como cualquier otro acto de la administración pública goza de presunción de legalidad, lo cual de acuerdo a decisiones de altas corporaciones, definitivamente si es un acto administrativo y como tal debe ser considerado.-

Considera la defensa que del contenido de las siguientes disposiciones: aplicación del Derecho Internacional Humanitario como único manual de interpretación de la facticidad, transcribiendo el artículo 29 y 93 de la Constitución Nacional, así mismo los incisos 1 °, y 2°, de Derechos Humanos y Derecho Internacional; la sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 1995; Declaración de San Petersburgo de 1968 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. Aprobada por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Comisión Militar Internacional, del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868; Los Convenios de Ginebra; protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Convenio sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, disposiciones de carácter internacional acogida por boque de constitucionalidad, que en situaciones de conflicto armado, como en el presente caso donde los militares actuaron bajo la premisa de una orden de operaciones, donde se aplica el Derecho Internacional Humanitario, donde se evalúa proporcionalmente, es si los daños que no participan en las hostilidades, o a los bienes jurídicos resultan excesivos, ya que en la medida que no resulten excesivos, los daños, es lícito emplear la fuerza letal sobre objetivos militares concretos y definidos, es lícito hacerlo de manera sorpresiva y anticipada, es la identificación del objetivo militar y su persecución, lo que mueve las tropas, no son asesinos al acecho es que su función constitucional, en su sentido del ser, así como es función constitucional de la Fiscalía perseguir el delito, mediante la ley, persiguiendo a quienes intentan lesionar el orden del estado mediante la utilización de las armas, razón por la cual encontraron en el lugar de los hechos y ello es el motivo de la muerte de WILFRIDO CHANTRIZ GUIROZ.-

Se pregunta la defensa cual era el objetivo militar y a qué obedeció la presencia de los militares en el sitio de los hechos, la respuesta no es otra que por una orden de operaciones que se resistía a la incursión armada de unos integrantes de la cuadrilla JOSE MANUEL MARTINEZ QUIROZ del ELN, probado según orden de operaciones SACRIFICIO, del 20 de septiembre de 2003, prueba documental dotada de legalidad, la que es génesis y motivo de la muerte de WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, y por ello los militares no estaban allí para simular una orden para dar de baja a una persona cualquiera, sino por una orden de un superior, que la fiscalía no quiso ver. Según la INSITOP, prueba documental que hace parte del proceso, los militares tenían varios días de estar apostado en esa región, por orden de un superior, ubicación reglada y sustentada por informes de inteligencia, respaldo escritural echado de menos por el Coronel MEJIA y denunciado bajo el radicado 2013 04 25, por los delitos de Falsedad por Sustracción, Destrucción u Ocultamiento de Documento Público o Elemento Material Probatorio, Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, entonces si faltan esos documentos en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

la investigación, el Fiscal tiene razón y por ello predica la estructura del indicio en contra de los procesados, pero la defensa trajo documental y testimonialmente la prueba de esa pérdida de documento atribuible, atribuible a la Fiscalía General de la Nación, para llegadas a estas instancias pregonar indicio de responsabilidad.-

Para la defensa de la presencia militar en la zona, se encargan los residentes del sector, quienes advierten su presencia continua allí, pero a más de ello se encarga, HERNAN LACOUTURE, quien trae a colación un informe de georeferenciación de la violencia histórica de la región, advirtiendo que el sitio estratégico de movilidad delincuencia!, no hay razón para hacer un falso positivo. Lo anterior hace menor posible la teoría infundada y descalificada de que los militares sacaron violentamente de su habitación a CHANTRIZ QUIROZ, siendo que su presencia allí tenía sentido real que deja sin efecto pensar en la intención de un falso positivo, sino que hace mas posible que la persona dada por muerte en combate sea de esas que deambulan delinquiendo por la zona lo cual no es ajeno a lo que tiene que ver con CHANTRIX QUIROZ, quien es relacionado en la misión de trabajo 6855434, como posible autor del delito de Tentativa de Acceso Carnal Violento en Menor de Catorce Años, lo que considera que así como pudo estar inmerso en el delito de Acceso Carnal, también pudo estarlo en el de Rebelión, que de no ser por la ineficacia de la investigación, la indagatoria de Chantrix, hubiera sido prueba para tener en cuenta sobre sus anotaciones personales y su laboriosidad, advirtiendo además la denuncia de la pérdida de la cédula de ciudadanía numero 77.071.965 de WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, cuando en realidad su número de cédula era 77.100.975 de Quibdó, Chocó, practica utilizada por delincuentes para evitar cuestionamientos policivos.-

Según la defensa el motivo de su presencia de los militares en el lugar de los hechos, según orden de operaciones dotadas de legalidad, no es dable hablar de desproporción de fuerza alegado por la Fiscalía y por lo tanto la inexistencia de legítima defensa, porque el combate se da por el solo encuentro de dos fuerzas armadas del conflicto, sean regulares o irregulares, sin importar que simulen ser campesinos o humildes labriegos, o como en este caso según sus familiares más cercanos, más no la comunidad, era un reciclador.-

Para la defensa la Fiscalía desconoció las versiones de los moradores que escucharon los disparos y hablan de enfrentamiento del Ejército con la guerrilla, percibido por los habitantes del área rural, donde murió WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, considerado inexistente por la Fiscalía por el apoyo técnico del informe de análisis de comportamiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

criminal, resultado que además de merecer una seria crítica sobre la capacidad de determinar o no la existencia, merece una crítica de legalidad en el sentido, que según la denuncia de PUBLIO HERNAN MEJIA, todas las carpetas que contenían resultados operacionales militar del año 2003 que contenía la información relativa a los hechos donde perdió la vida WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, fueron obtenidas por la Fiscalía general de la Nación, sin orden específica justificada, sino que obedeció a una extralimitación, que dio lugar a un evento delictivo de sustracción fraudulenta de elemento material probatorio, que fue la base para que se rindiera el concepto desprovisto de legalidad probatoria, documento de escasas 9 folios sin datos de apoyo se atreven a sugerir que la trayectoria no es compatible con una situación de combate. Es por ello que para la defensa, emitir un fallo justo y dar a cada quien lo que se merece, debe ubicarse en la zona para comprender la realidad de lo sucedido, contrario a lo que hace la fiscalía utilizando un método inductivo que va de particular a lo general y no es porque el método utilizado, sino que el mal radica en una premisa falsa, que es creer que WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, era primero reciclador y segundo fue sacado violentamente de su casa, siendo que su oficio de reciclador no lo exonera de su posible actividad clandestina, cuando la segunda tesis no está respaldada probatoriamente; además de la versión de los sindicatos, no en la malinterpretada indagatoria, sino al comportamiento a lo largo del proceso donde al unísono, y de manera serena y despreocupada que da cuando se dice la verdad, han manifestado que en efecto existió un combate que dejó como fruto un hombre caído, que no fue otro que WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ.-

Para la defensa la acusación en contra de sus defendidos se da como coautoría impropia por el delito primario de Homicidio en Persona Protegida y por el delito accesorio de Porte Ilegal de Armas, considera necesario recordar que para condenar se requiere la certeza probatoria de la responsabilidad, y la Fiscalía para acusar se basó en la perfilación criminal ilegal, prueba insuficiente para determinar la existencia de un combate, porque lo que hace es una diagramación de proyección de disparos, pretende hablar de la existencia de un combate, está equivocada porque sí lo que trata es de hacer una diagramación de proyección de disparo basado en los orificios de entrada y salida, esta debe hacerse física, no mental, para observar los resultados y segundo, interpretar mal la trayectoria de disparos, donde la perfilación criminal ubica el cuerpo como un ser estático, debe hacerse para el levantamiento y estudio de necropsia, pero al ubicarse en la realidad del combate, es lo más equivocado, el perfilador criminal encuentra orificios de entrada por diferentes lados, indicando que fue disparado de diferentes ángulos, especula porque parte de que el cuerpo es un ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YALLEDUPAR

estático sin movimiento ante los diferentes disparos, siendo la realidad, que si el cuerpo humano vivo lo golpea, éste reacciona con fuerza, el cuerpo gira, quiere decir que si una persona recibe un disparo en la planta del pie significaría que fue disparado desde un subterráneo, donde son movimientos infinitos que puedan llegar a darse en una situación de combate, en una reacción normal ante la posible muerte, eso explica por qué los diferentes impactos en las diferentes partes del cuerpo, no señala cuales con los elementos materiales probatorios que tuvo para semejante valoración, sin tener información suficiente como hace una manifestación semejante, no que no haya existido el conflicto, sino que no murió en enfrentamiento armado, elemento material probatorio, criticado no solo por lo ilegal, sino por su contenido, fue prueba para la Fiscalía general de la Nación para predicar de los procesados en un sitio peligroso que no existió combate alguno lo anterior aunado a ese elemento material probatorio con todas las falencias en esas nueve páginas, junto a las versiones de los procesados se convirtió en esa pluralidad de indicios para definir su situación jurídica.-

Al referirse a las indagatorias de los procesados convertidas en pluralidad de indicios para definir situación jurídica, y en las cuales pudieron incurrir en contrariedades mínimas y normales en sus dicciones de carácter generales y especiales, de cómo vivieron su propio sentir interno, diferentes al propio sentir de los demás, sin embargo la duración del combate, uno habla de 15 minutos el otro de 30, fue argumento de la perfilación criminal para hablar de un falso positivo; además obedecía a dos razones una lógica y otra especial donde el superior se reserva las razones de la orden dada, razones todas falsas y al tiempo verdaderas, cuando ningún soldado tiene porque saber detalles, ello no puede interpretarse como indicio en contra, menos como prueba indiciaria para sustentar una condena por las razones expuestas, solicitando que con esos mismos detalles no sean argumentos para insistir en esa equivocación. Señala que los testigos escuchados en la etapa de instrucción planteaban la posibilidad jurídica de desaparición forzada, sin embargo la recolección de prueba fue escasa y por ello precluyó la investigación, considerando que aunque no se esté utilizando el argumento para solicitar condena, si se sigue insistiendo en la desaparición forzada para justificar la presencia de WILFRIDO CFIANTRIX QUIROZ, en el lugar de su deceso y a estas alturas hacer referencia probatoria de ello es un desgaste que no soporta la defensa por lo tanto las consideraciones de la fiscalía sobre la sacada violenta de la víctima de su casa no deben ser tenidas en cuenta para tomar una decisión; dado que fueron familiares que refirieron el hecho, sin que nada les conste, considerando que existió una falta idónea de obtención de elemento que sirvieron de prueba, falta que se dio desde los albores del hecho, al momento del levantamiento de cadáver donde la Sijin no preservó pruebas como el que se quemó la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

ropa para evitar fuera observada que la misma no presentaba disparos y si ello era así, la vigilancia de la prueba recató en la policía judicial quien hizo el allanamiento, falencia que ahora es atribuida a los militares presentes, pidiendo finalmente humanizar el conflicto, ya que no se trata de la presencia o no de WILFRIDO CHANTRIX en las fuerzas subversivas, pero sí de unos hombres alejados de la familia, bajo el criterio de la coautoría impropia para asesinar a un hombre con repartición de tarea, sin que se sepa que función cumplía el uno y el otro, como se organiza bajo ese criterio jurídico lo factico, no encontramos ni una sola prueba que sugiera con posibilidad de verdad alguna tendencia delictiva, por el contrario para el caso en estudio se entiende que como lo dijeron no hicieron cosa diferente a cumplir con una misión constitucional, y finalmente ruega que la decisión sea absolutoria- .

ÁNÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que se cumplen en el caso materia de juzgamiento, como se pasa a demostrar- .

La Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, mediante resolución adiada 28 de mayo de 2013 acusa a JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARGAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, como coautores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y PORTE, FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DE EXPLOSIVOS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES.-

Los hechos materia de juzgamiento, fueron adecuados a la descripción típica, consagrada en el Libro Segundo, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, de la siguiente forma:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

mín/mos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR: Para los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en Poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religiosos.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolo adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.

Sobre los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PERSONAL y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMAS, señalados en los artículos 365 y 366 del Código Penal, respectivamente, son cometidos por el que “sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá...”

Por su parte el artículo 366 sanciona a “El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve. Adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de...”

Se ha entendido reiterativamente como conflicto armado interno, una situación de facto en el cual los combatientes de las fuerzas armadas del Estado enfrentan a fuerzas disidentes, que desarrollan actividades militares prolongadas sostenidas, bajo un mando responsable, con control territorial que les permita desarrollar operaciones concertadas y sostenidas. Cuestión que no deja duda sobre la existencia de un conflicto armado en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

nuestro país, máxime cuando se trata de actividades realizadas por miembros del grupo armados al margen de la ley, que tenían control territorial en el Departamento del Cesar, donde incluso tenían bajo su control a las autoridades de varias regiones-

partiendo entonces del reconocimiento que se ha hecho por diferentes sectores de la existencia del conflicto armado, tenemos que únicamente pueden ser sujetos activos de este delito, aquellos integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y desarrollo del mismo, cometa algunas de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del Derecho Internacional Humanitario.-

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en nuestro país desde hace varios años se adelanta una confrontación bélica entre Fuerzas regulares del Estado y grupos al margen de la ley, como guerrilla o paramilitares, se reúnen los elementos para reconocer la existencia de un conflicto armado interno y habida consideración que las normas del Derecho Internacional Humanitario son un imperativo para las partes en conflicto y de aplicación inmediata, aunado a que nuestro estatuto penal hizo un esfuerzo para desarrollar los tratados internacionales, en especial los crímenes de guerra, no cabe duda alguna que en casos como éste se les debe dar aplicación, pues de las pruebas arrojadas a la investigación se infiere que la víctima hacía parte de la población civil ajena al conflicto armado, era una persona con retardo mental dedicado al reciclaje.-

El acervo probatorio demuestra que en horas de la madrugada del día 21 de octubre de 2003, en el corregimiento de Llerasca, comprensión municipal de Agustín Codazzi se le ocasiono la muerte a WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, con arma de fuego. Esto lo acredita el acta de levantamiento de cadáver número 0641 practicada por la Fiscalía Quinta Local de Codazzi; protocolo necropsia número 0069, en donde se concluye que la muerte se debió a choque neurogeno e hipovolémico con proyectil de arma de fuego de alta velocidad.-

Las pruebas anotadas acreditan el deceso de WILFREDO CHANTRIZ QUIROZ, además demuestran que esta no sobrevino por causas naturales, sino que fue consecuencia directa de lesiones sufridas por proyectil de arma de fuego. Con lo anterior se demuestra que la muerte de se produjo en forma violenta.-

Las pruebas indican que fueron terceras personas quienes le ocasionaron la muerte al interfecto en mención, siendo acusados por la Fiscalía JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, como coautores de este delito, quienes de manera categórica admiten ser los causante de la muerte a que hemos hecho referencia, pero tratan de justificar su actuación dándole un viso de legalidad al crimen cometido y que vulgarmente se conocen como "falsos positivos".-

En ente fiscal soporta la acusación en las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el proceso, las cuales para el Despacho resultan suficientes, no solo para la demostración del hecho, sino también en la acreditación de los autores del mismo y que los hechos no se dieron como lo admiten los procesados sino que la víctima fue ultimada sin que existiera combate alguno.-

Desde ya, para el Despacho con las pruebas allegadas de manera legal y oportunamente entre ellas las indagatorias de los procesados no fueron suficientes para demostrar la vinculación de la víctima WILFRIDO CAHANTRIX QUIROZ, con grupos armados al margen de la ley, sino por el contrario era un humilde reciclador con problemas mentales asesinado injustamente cuando tenían el deber de protegerlo, dado su estado de vulnerabilidad.-

Se demuestra lo anterior con varios testimonios de familiares, amigos y conocidos de la víctima quienes coinciden en afirmar que CHANTRIX QUIROZ, era reciclador, presentaba deficiencias mentales y por ende no se hallaba con facultades mentales que le permitieran sostener un combate con miembros del Ejército, y quien además se encontraba en su vivienda la noche de los hechos.-

ANA BEATRIZ QUIROZ, madre de la víctima WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, dice que su hijo era un muchacho juicioso, ingenuo, vivía aparte en un rancho que construyó, era reciclador, le decía estaba mal de recursos y por eso se iba lejos a reciclar; que el día de los hechos cuando llegó de la calle le pidió una vela que estaba sin luz, ya en la mañana le dieron la noticia, que fuera a ver el guerrillero en el hospital vestido de camuflado. Le dijeron que lo habían sacado como a las diez de la noche unos hombres y al acercarse a averiguar encontró la puerta arrancada y todo revolcado como sí lo hubieran sacado a la fuerza-.

EVANGELISTA REALES LIMA, dice que conoció a WILFRIDO, como una persona honesta trabajadora, que a pesar de su poca capacidad mental era de buenas maneras; señala que según su parecer la muerte fue injusta, escuchó versiones que había muerto en combate por Llerasca, cuando nunca portó armas, a todo le tenía miedo era muy



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

nervioso. No era una persona normal, tenía como un desvío mental, era muy dado a enamorarse solo.-

DAVID GENEKO GONZALEZ, Fiscal que practicó la diligencia de levantamiento de cadáver, dice que conoció a WILFRIDO CHANTRIX, como también lo reconocían varios funcionarios como recolector de basura en la población, caminaba de un lado a otro sin rumbo fijo. Al practicar el levantamiento de cadáver portaba prendas de uso privativas del ejército, botas pantaneros en perfecto estado, un chaleco negro en forma de esqueleto por encima de la camisa en perfecto estado y tenía a su lado un arma de fuego con la que presuntamente sostuvo el enfrentamiento con tropas del Ejército. Era una persona con problemas de salud, no paraba de hablar, lo veía de un lado a otro, diciendo cosas alejadas de la realidad, haciendo reír a la gente pero sin meterse con nadie.-

CRISTOBAL REALES LIMA, señala a WILFRIDO CHANTRIX, como una persona trabajadora, honrado, no gustaba de las cosas mal hechas, como retrasado, tenía mente de niño, nunca le gustaron las armas, todo el mundo lo conocía, botaba basura y por ello le daban \$500, lo vio por última vez la noche que lo mataron que estuvo buscando un cabito de vela que se había ido la luz, al día siguiente que no llegó a trabajar comenzó a averiguar con los amigos, uno de los cuales le dijo que fuera al hospital que allí habían llevado un guerrillero muerto, lo vio, lo tenían uniformado completo, y pensó, que así era como engañaban a la gente, ya que ese muchacho tan cobarde que le temía a la policía y al ejército, que a raíz de un accidente quedó con ese miedo. Señala que vivía en su casita propia de donde fue sacado y sus pertenencias como cama, televisor fueron dañadas, la puerta derribada, los vecinos no dijeron quienes se lo habían llevado, solo que iba dando gritos cuando lo sacaron de la casa; no pasaba por donde estaba el ejército porque pensaba se lo iban a llevar a prestar el servicio militar.-

ISAID ANTONIO MONSALVO TAPIA, dice que conoció a WILFRIDO, reciclando recogiendo basura, era normal sacaba sus cuentas, pagaba los dos mil pesos por el arriendo de la carreta sin ningún problema, nunca lo vio en nada malo, ni con guerrilla, a veces dejaba de verlo varios días, pero era mientras recogía todo el reciclaje. Sobre la muerte, escuchó en el pueblo que lo habían matado que estaba dizque uniformado, sabe que estaba perdido porque su hermano fue a buscarlo pero ya después se supo por el periódico que por guerrillero.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

LUIS SEGOVIA, vecino de WILFRIDO CHANTRIX, dice que lo conoció porque era reciclador como él, supo que lo habían matado al día siguiente porque el vecino el señor OSORIO, le dijo que en la noche lo llamaba que no lo dejara matar, pero como esa noche llovía y él vive en una casa de zinc el ruido no lo dejó escuchar nada. Fue a la casa de CHANTRIX y vio el suelo pisoteado con huellas de bota grande diferente a la de zapatos. Lo vio por última vez como a las siete de la noche normal con su mocho y sin camisa y el otro día el vecino le contó cómo lo llamaba. Dice que para él CHANTRIX, no era cuerdo, tenía momentos en que se asustaba, que le tiraban piedras salía y lo llamaba y eran las hojas de plátano que tenía en la parte trasera.-

OSCAR AVALA GALINDO, agente de la Policía Nacional, quien para la época de los hechos era comandante de la SIJIN, al declarar sobre los hechos señala que al tener conocimiento por parte de miembros del Ejército, se trasladó al sitio a unos veinte minutos en moto en carretera destapada, donde encontró el cadáver con un brazalete del ELN y un camión con unos cilindros de gas acomodados en una rampa para lanzamiento de los mismos, siendo el mismo caso de CHANTRIX el que días antes había intentado violar a un niño por la antigua bodega de algodón, tuvo conocimiento después que el tipo era un reciclador y su vivienda un cambuche bien pobrecito, escuchó decir que era un guerrillero abatido en combate, pero para él, no era un combate, además el carro era como muy viejo, y de hecho lo llevaron halado, y esa fue otra duda que le quedó.-

Para el Despacho las pruebas testimoniales citadas anteriormente, no dejan duda de que la víctima WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, además de ser una persona trabajadora, sufría de retraso mental, pues se trataba de un humilde reciclador, reconocido en el pueblo e incluso por el mismo Fiscal que llevó a cabo las diligencias de levantamiento de su cadáver, cuando días antes de su muerte, fue sindicado en la Fiscalía por un delito Sexual, oportunidad que tuvo de interactuar con él y percatarse que no era una persona normal por ello se descarta su vinculación a grupos armados al margen de la ley, y menos aún que en tales condiciones se haya desplazado en forma voluntaria hasta el sitio donde se produjo el supuesto combate a enfrentarse al pelotón militar.-

Se confirma lo anterior con la declaración del agente de policía OSCAR AYALA GALINDO, quien tuvo la oportunidad de ver el cadáver de CHANTRIX, siendo el mismo que días antes había intentado violar un niño, de quien se entero era reciclador y vivía en un cambucho bien pobrecito que después de observar y analizar lo ocurrido, dijo que a él le quedó duda que hubiera muerto en combate; ello aunado a la versión que sobre la muerte de WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, hace referencia el informe U.N.D.H.D.I.H No. 68-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

55434, sobre entrevistas realizadas en Llerasca a varios vecinos del sector, donde HENRY TIMOTE YACUMA, residente en el sector desde hacía 42 años, manifestó tener conocimiento de la muerte de un muchacho recolector de basuras, que personal del Ejército había recogido y matado al costado del cementerio, haber escuchado que lo habían hecho pasar por guerrillero - .

Viene a reforzar la hipótesis delictiva de Homicidio considerada tanto por el ente acusador como por el Ministerio Público, es decir, que la muerte de WILFRIDO CHANTRIX QUIROZ, no fue como consecuencia del enfrentamiento armado, sino que éste fue muerto de manera violenta por los procesados, para luego hacer creer a sus superiores que se trataba de un guerrillero muerto en desarrollo de un enfrentamiento armado, como finalmente ocurrió- .

A ese convencimiento se llega desde un inicio cuando se realiza la práctica de la diligencia de necropsia, cuando el perito al hacer la descripción de las lesiones que presentaba el occiso dio cuenta en los orificios demarcados como 1,3, la trayectoria observada es en sentido anteroposterior en tanto que los identificados como 2 y 4 es posteroanterior, lo que lleva a determinar que tales lesiones no son compatibles con un enfrentamiento armado, ello aunado a la experticia realizado por la Unidad Especial de comportamiento criminal, basado en la necropsia y complementado con el estudio físico de las trayectorias de los proyectiles que penetraron en el cuerpo de la víctima realizada por el experto en Balística del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, en el que se evidencia que la víctima fue impactada de diferentes ángulos, con trayectorias opuestas, e incluso desde la parte posterior, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica descarta la ocurrencia del enfrentamiento alegada por los procesados.-

Tan cierta es la ausencia de combate entre los miembros del ejército al mando del Sargento JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, que al verse descubiertos y no poder sostener lo manifestado en sus primeras versiones, algunos optan por guardar silencio-- hecho este que fue en ejercicio de un derecho y que no se puede tomar como un indicio en contra— y otros por generalizar y no concretar nada sobre lo ocurrido, como en el caso del Sargento RUEDA.-

El coronel PLUBIO HERNAN MEJIA, fue comandante del Batallón La Popa de Valledupar, pero el sargento RUEDA QUINTERO, en su declaración vertida en la audiencia publica es enfático en manifestar que para la época de los hechos el Coronel Mejía se encontraba



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

de vacaciones y que lo reemplazó otro señor que no recuerda quien es ese otro coronel, o como se llama. -

Lo anterior es muy obvio pues en su declaración el coronel Mejia, no precisa los hechos, primero porque ha pasado mucho tiempo —10 u 11 años, que recuerda a un alias CHANTRIZ, pero no puede precisar de quien se trata.-

En líneas generales el coronel MEJIA, hace referencia a los frentes de las PARC, del ELN, las bandas de carteles de gasolina etc. y en una serie de documentos que según él desaparecieron en una inspección hecha por la Fiscalía, pero insistimos, con respecto a este proceso es poco lo que aporta, y con razón dado el paso del tiempo y las múltiples operaciones y ocupaciones que como comandante del Batallón, asumía el referido coronel.-

El testigo HERNAN JOSE LACOUTURE, en la audiencia publica, se ratifica de una declaración que dio en la ciudad de Barranquea, pero hace referencia al contexto de violencia que para la época azotaba la zona, más que todo cerca al sitio en que ocurrieron los hechos, pues como propietario de finca en Monte Carmelo, cerca de el corregimiento de yerasca -Llerasca— entre Casacará y Codazzi. Su declaración se centra principalmente en algo que todos los habitantes del Cesar vivieron en una tenebrosa época de violencia, hurto de ganado, destrucción de fincas, retenes ilegales etc.-

El testigo LACOUTURE LACOUTURE recuerda al sargento RUEDA QUINTERO, aquí detenido, y en el tiene buenos recuerdos de gratitud, pero del hecho real que investigamos, es decir la muerte de CHATRIZ QUINROZ, es claro y concreto en manifestar no le consta nada, no fue testigo presencial de los hechos, y en su declaración hace referencia a lo que se sabe, es decir la violencia de la región- .

En el desarrollo de la audiencia publica el señor MANUEL SALVADOR UREÑA PEREZ testificó que es residente cerca del sitio de los hechos, pero que no conoce a CHANTRIZ QUIROZ, que a pesar de haber escuchado disparos en la madrugada no se acercó al lugar de los hechos, que había un rumor en el pueblo que era un guerrillero, que la subversión permanecía por el lugar que había habido un combate en que murieron once soldados a manos de la guerrilla.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Es por ello que el Despacho otorga plena y total credibilidad a los argumentos de la Fiscalía tanto en la resolución de acusación, como en la audiencia pública, ya que después de analizar tanto las primeras declaraciones de los procesados, como las indagatorias, observa una serie de contradicciones que llevan a la certeza que los procesados están mintiendo.-

No solo mienten en la forma como se desarrolló el supuesto combate, sino que también lo hacen al detallar la posición de cada uno, hasta el punto de que al no tener certeza de lo que están manifestando, y por temor a ser descubiertas sus falacias, optan por alegar, no recordar los hechos por haber pasado mucho tiempo, y otros por guardar silencio.-

Es por ello que desde un inicio de sus versiones los procesados que hacían parte del grupo de militares al mando del Sargento JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, se puede observar varias incoherencias dentro de sus testimonios, no hay claridad de la forma cómo ocurrieron los hechos, la posición que tenían al momento del supuesto enfrentamiento, además los testimonios de otra parte son evasivos, imprecisos, evidenciándose dentro del proceso que no se conoce exactamente qué fue lo que paso, lo cual hace suponer que no han dicho la verdad sobre los hechos sino que han venido mintiendo a la justicia a fin de justificar su actuar delictivo, al punto de acomodar la situación según sus intereses-.

De allí las contradicciones en que incurren los procesados quienes al tratar de justificar el supuesto enfrentamiento no concuerdan en ninguna de las circunstancias en que se dio el combate, mientras que el Sargento RUEDA QUINTERO, quien comandaba el pelotón militar habla de un combate de 30 minutos aproximado, el soldado WILMAR ENRIQUE FERRER, en su primera versión dice que el enfrentamiento tuvo una duración de 40 minutos a 1 hora en posterior indagatoria modifico su dicho, dando cuenta que el combate duró como 20 minutos; según el C. S, ALEXANDER ESCALANTE, fue de solo 10 minutos. Ya pasado varios años después, los procesados al ser escuchados en indagatoria, señalan, el sargento RUEDA, nada concreta sobre lo manifestado en su anterior declaración; TEJADA FERRER habla que los hechos ocurrieron de doce a una y pico de la mañana con una duración de 20 minutos; ESCALANTE CABARCAS, en esta oportunidad se niega a responder las preguntas alegando el derecho de guardar silencio; DEIMER CENTENO CARDENAS, dice que el tiempo del enfrentamiento fue de 10 a 20 minutos, y que el registro lo hicieron al día siguiente; para CAMPO MAZA JOSE RAFAEL,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

el enfrentamiento fue aproximadamente una hora de la mañana por espacio de 15 a 20 minutos y JORGE DORADO TRIVIÑO, es el único que dice que el enfrentamiento inicio luego de que el puntero CHANAGA, les pasó la voz de que escuchaba voces, habla de las instrucciones dadas por el sargento RUEDA, sin que concrete cuales.-

Con lo anterior no hay duda que la muerte de WILFRIDO CHANTRIX, sobrevino como consecuencia de un ajusticiamiento arbitrario de parte de los militares, quienes a pesar del esfuerzo que hacen en sus indagatorias para justificar los hechos, resultan reveladores los indicios de mentira y de modus operandi, ampliamente esbozados tanto en la acusación como en las resoluciones que definieron la situación jurídica de los procesados, donde las disímiles e inconsistentes versiones que dan sobre los hechos, descartan el supuesto enfrentamiento, ello aunado al desmedido arsenal utilizado, hace que inevitablemente se llegue a la conclusión que se trató de una ejecución extra judicial, a todas luces inadmisibles, como también lo son los planteamientos de la defensa y de los mismos procesados en su alegato final en la audiencia pública, al pretender demostrar que su actuar se encuentra amparado en la legitimidad de la orden de operaciones que no ha sido desvirtuada ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando en este caso la orden no abarca la ejecución de la misma y que si bien no hay duda que los militares se hallaban en la zona ejecutando la orden de operaciones, sin embargo, no por esa sola circunstancia su actuar queda amparado por la ley, pues como quedó demostrada, precisamente su conducta se torna no solo ilícita sino criminal y reprochable sin ser necesario el juicio de la jurisdicción contencioso administrativa.-

Para el Despacho no son de recibo los planteamientos de la defensa en la audiencia pública cuando pretende justificar el comportamiento de los procesados por las condiciones de orden público que reinaba en el sector de Llerasca, trayendo para ello la declaración de uno de los hacendados que da cuenta de que el sitio es estratégico de movilidad delincencional, situación que si bien es cierta, ello no constituye excusa válida para segar la vida de una persona, que como quedó demostrado presentaba deficiencias de índole mental y por ende no se encontraba en facultades mentales para integrar un grupo irregular, y menos aún, enfrentarse en un combate con la fuerza pública.-

Como tampoco admite el Despacho que la defensa reste credibilidad al análisis de la perfilación criminal, por no haberse tenido en cuenta las fotografías de la escena o de reconstrucción de los hechos, cuando se sabe que si no fueron tomadas las impresiones originales del sitio, ello fue precisamente porque los mismos procesados alteraron la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

escena natural de los hechos, trasladando en forma irregular y sin autorización judicial alguna, el cadáver desde el sitio de los hechos hasta la morgue del hospital de Codazzi, donde se llevó a cabo la inspección del cadáver.-

Son esas las pruebas que dan certeza al Despacho de que la víctima WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ, no pertenecía a grupo armado ilegal como se quiso hacer ver desde un comienzo por los procesados con el fin de justificar su actuar, situación que hace que la víctima sea considerada como integrante de la población civil, lo cual lo ubica al margen del conflicto armado y hace que sea protegidos por el derecho internacional humanitario.-

No existe duda dentro del proceso y así lo han aceptado y reconocido los militares ALEXANDER ESCALANTE CABARGAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAR ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA JORGE DORADO TRIVIÑO, y JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, este último comandante de la escuadra, que dirigía la operación, que fueron ellos los responsables de haber ocasionado la muerte a una persona, pero en realidad de verdad resultó ser un civil, ajeno al conflicto, que hicieron pasar por insurgente para darle visos de legalidad a la mentada operación.-

Otro delito imputado por la Fiscalía a los procesados JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAR ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, es el de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Defensa Personal y de Explosivos y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, se encuentra plenamente demostrada no solo la comisión del hecho sino la responsabilidad de los procesados, con los documentos allegados al proceso tanto por el comandante del Batallón, como por el informe de patrullaje suscrito por el comandante del grupo sargento RUEDA QUINTERO.-

También se demuestra lo anterior con el acta de levantamiento de cadáver, en los que se refiere que junto al cadáver de CHANTRIX QUIROZ, fueron encontrados una escopeta hechiza junto con su munición, catalogadas como de defensa personal y una granada de fragmentación y un proveedor con cartucho para fusil, clasificados como artefactos de uso privativo, conducta que se configura en la medida en que tales elementos no los portaba la victima, sino que fueron llevados al sitio y puestos en el allí por los mismos procesados. Lo anterior surge de la prueba indiciaría que llevo a firmar sin lugar a equívocos la inexistencia del combate - .



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Igualmente la Fiscalía imputa a los procesados el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas, accesorios, parte o municiones, el cual es cometido por: "El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, trafique, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá../' (Art. 365 C.P)

Al igual que la descrita en el artículo 366 ¡bídem, denominado Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; conducta en la cual se circunscribe: "El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, trafique, almacene, distribuya, venda, adquiera, suministre, repare o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorio esenciales, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, incurrirá en prisión de ...".-

El artículo 223 de nuestra carta magna, consagra el monopolio estatal de la introducción y fabricación de arma, municiones de guerra o explosivos, al establecer que solo el gobierno puede dedicarse a dicha actividad. Esta misma disposición constitucional establece que nadie podrá poseer ni portar los objetos antes anotados "sin permiso de autoridad competente". Esta norma constituye el fundamento constitucional del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego.-

De acuerdo a lo consagrado en el tipo penal transcrito para que el Porte de Arma de Fuego constituya delito, el actor debe hacerlo sin permiso de autoridad competente como es en este caso las fuerzas militares, de allí que cualquier sujeto que porte un artefacto de estos sin el respectivo salvoconducto otorgado por esta autoridad comete el delito anotado.-

Ahora bien, los militares tienen la potestad legal de portar armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, eso es legal y esta amparado por la Constitución Nacional, lo que se torna ilegal es que lo hagan con una finalidad distinta a la establecida en la ley y se abuse de ese derecho, para quitarle la vida a una persona ajena al conflicto, por ello se configura como delito el solo hecho de portar el arma ¡legalmente para cometer un homicidio fuera de combate.-

En este particular, está debidamente acreditado que el día 21 de Octubre de 2003, los aquí procesados utilizaron armas de fuego a todas luces ilegales, y se las colocaron al cadáver de la víctima para darle un viso de legalidad a la ejecución, armas estas que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

los militares no estaban amparados ni autorizados legalmente para portar, por lo que cometieron el doble delito.-

Respecto al Porte Ilegal de Arma, debe anotarse que el solo portar ilegalmente un arma de fuego, califica de antijurídica la conducta del sujeto activo, puesto que no es necesaria la efectiva perturbación del orden público, para considerarse lesionado este bien jurídico. Siendo este último de los denominados de peligro presunto, al tipificarlo el legislador consideró como lesivo al orden público, el solo hecho de portar ilegalmente un arma de fuego, por lo que en estos casos resulta suficiente demostrar la tipicidad de la conducta para afirmar que el comportamiento de su autor es antijurídico, siempre y cuando no esté amparado por una causal de justificación del hecho.-

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de los procesados JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, como coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, municiones de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas.-

En efecto, con las pruebas antes relacionadas no hay duda alguna sobre la comisión de delito de Homicidio en persona protegida de CANTRIS QUIROZ , por el ejercito Nacional tal como se demostró en el proceso con los diferentes medios de pruebas allegados a la investigación y que fueron analizadas en el acápite correspondiente.

Como corolario de lo anterior, no dudamos —tal como lo probó la defensa integral de los sindicatos— el hecho de que los militares se encontraban en el área en cumplimiento de una orden legal, tampoco dudamos en ese sector del departamento del Cesar existe un reducto de ios grupos guerrilleros , que se trata de una parte de nuestra geografía convulsionada por la presencia de esos delincuentes, que muchos de los combates y bajas tanto de un sector como del otro fueron reales, pero en realidad de verdad este caso en concreto fue fruto de un acto delictivo de ejecución fuera de combate para satisfacer los deseos de los superiores generando bajas así estas no sean reales y en confrontación----- ejercito-subversivos— con características verdaderas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

En contra de los procesados es fácil predicar tal aspecto subjetivo del tipo, para inexorablemente imputar con seguridad los resultados jurídicos, muerte, máxime cuando las pruebas apuntan a la autoría y participación de los aquí procesados.

Finalmente, se trata de un Homicidio en Persona Protegida, y Fabricación y Porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo debido a que se cometió sobre un civil en desarrollo del conflicto armado que padece nuestro país desde hace muchas décadas.

TIPICIDAD, ANT|JURIDIC|DAD Y CULPABILIDAD:

La conducta de los sindicados son típicas, ya que están definida de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, mas concretamente en el LIBRO II, TITULO II CAPITULO UNICO, ARTICULO 135 y Capitulo II del título XII, del libro II art. 365 y 366 del Código Penal.-

El accionar de los procesados es antijurídico, pues violó sin justa causa los bienes jurídicamente tutelados por el legislador como es la vida y la seguridad publica, obraron con culpabilidad dolosa ya que tenían la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de las conductas típicas y antijurídicas.-

Los sindicados no obraron amparados por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, y son imputables, pues al momento de realizar las conductas tuvieron la capacidad de comprender su ilicitud y a determinarse acorde con esa comprensión y nada nos indica que alguno de los sindicados sufra trastorno mental, madurez sicológica o diversidad sociocultural. Los procesados estaban obligados a actuar distinto a como lo hicieron.-

o existe duda alguna de que los procesados y los demás que participaron en el hecho son coautores, que estuvieron de acuerdo para cometer los ilícitos, y apropiándonos de los argumentos de la fiscalía que trae a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia dice: "...se predica la coautoría cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñan a su vez el rol de liderazgo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

"...En tales casos quienes así actúan coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por si mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada con la ideación criminal..."

Podemos concluir este acápite en que la conducta de los procesados es típica, antijurídica y culpable con culpabilidad dolosa, y por ende se harán acreedores a una sanción penal, para lo cual acoge los planteamientos de la Fiscalía y descarta los fundamentos de la defensa.-

PUNIBILIDAD:

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Existe en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conllevan a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstos de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.

Dentro de los criterios y lineamientos para determinar el monto y el proceso de individualización de la misma, se deberán fijar en primer término los límites que generan una mayor o menor pena en que ha de gravitar la sanción y acorde a eso, el quantum se fijará en la órbita de cuatro cuartos, atendiendo dichas circunstancias modificadoras.-

No existe duda de que existe concurso heterogéneo de delitos que para efectos de la dosificación quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.-

En este caso concreto la pena descrita en el artículo transgredido por el sindicado de homicidio en persona protegida va de treinta (30) a cuarenta (40) años, que convertido



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

en meses serían 360 a 480 meses, quedando el primer cuarto entre 360 a 390 meses; los dos cuartos medios entre 390 y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 y 480 meses de prisión.-

No nos queda duda alguna que debemos de movernos dentro del cuarto mínimo dado que únicamente concurre circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, dado que la Fiscalía no dedujo circunstancias de mayor punibilidad, lo que nos indica que el ámbito de movilidad será entre 360 y 390 meses de prisión.-

En consecuencia la pena de prisión a imponer a los sentenciados será de TREINTA Y DOS (32) años de prisión, dado la gravedad de la conducta, la forma como se cometió, el daño social y particular causado a su familia y a la sociedad, las circunstancias de los hechos, el haber sacrificado una vida humana inocente del conflicto, etc-

Siguiendo los mismos parámetros y lineamientos que se fijo para la pena de prisión, la multa se establece en la norma entre 2.000 a 5.000 SMLMV, por lo que se fijará dentro del primer cuarto, lo que significa que el ámbito de movilidad será entre 2000 y 2750 SMLMV, debiendo imponer una pena de multa de 2.300 SMLMV.-

La misma suerte y sobre los mismos fundamentos tácticos y jurídicos corre la inhabilitación de derechos y funciones publicas cuya pena esta establecida entre 15 y 20 años cuyo ámbito de movilidad, en el cuarto mínimo quedarán entre 180 y 195 meses por lo que se impondrá una sanción de 15 años para ejercer derechos y desempeñar funciones publicas.

Con respecto a el delito de FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO la pena prevista para la infracción — para la época de los hechos— va de tres a diez años que en meses serían 36 y 120 meses, resultando el primer cuarto entre 36 a 57 meses; los dos cuartos medios entre 57 a 99 meses y el cuarto máximo entre 99 a 120 meses de prisión, debiendo imponer una sanción de 38 MESES DE PRISION.

En relación al delito de FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, la pena prevista para la infracción va de UNO A CUATRO AÑOS que en meses serían de 12 a 48 meses, resultando el primer cuarto entre 12 a 21 meses; los dos cuartos medios entre 21 a 39 meses y el cuarto máximo entre 39 y 48 meses de prisión, debiendo imponer una sanción de 16 MESES DE PRISION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En consecuencia la pena a imponer a los sentenciados por el concurso heterogéneo de delitos —HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA FABRICACION TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE UNOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE USO PERSONAL — será de TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS (2.300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo de 15 AÑOS.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

El despacho se abstendrá de fijar perjuicios materiales y morales dado que estos no se encuentran ni probados ni cuantificados dentro de la actuación.-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Los sindicados no se hacen acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos para ello, en razón de que la pena impuesta supera con creces los tres años de prisión y la pena mínima prevista para la infracción penal, es mayor de cinco años.-

En consecuencia no se puede deducir en su favor ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión.-

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.-

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLES a JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, Identificados y demás datos personales consignadas en el cuerpo de esta providencia, como coautores de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, donde resultó víctima WILFRIDO CHANTRIZ QUIROZ.-

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE DE JESUS RUEDA QUINTERO, ALEXANDER ESCALANTE CABARCAS, DAIMER CENTENO CARDENAS, WILMAN ENRIQUE TEJADA FERRER, JOSE RAFAEL CAMPO MAZA y JORGE DORADO TRIVIÑO, a la pena PRINCIPAL de TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS (2.300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo de 15 AÑOS, cada uno-

TERCERO: DECLARAR que los sentenciados, no se hacen acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva -

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR a los sentenciados a pagar perjuicios morales y materiales según lo plasmado en el acápite correspondiente.

QUINTO: Para la notificación de esta sentencia al condenado y demás sujetos procesales, háganse las comunicaciones a que haya lugar y envíese despacho comisorio al lugar donde se encuentren.-

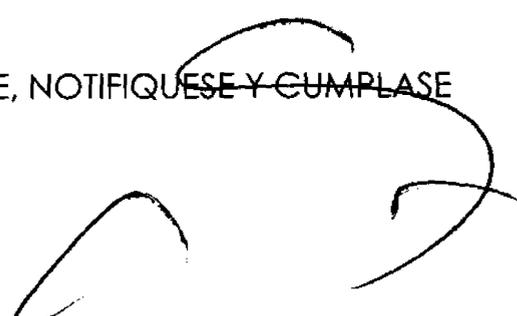


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SEXTO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.-

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO TATIS VASQUEZ

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO



KENIA MARTINEZ OVALLE

SECRETARIA